

Expediente: **6653/23**

Carátula: **GOMEZ SEBASTIAN MAXIMILIANO Y OTRO C/ SUAREZ JAVIER FRANCISCO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **12/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20245535075 - GOMEZ, SEBASTIAN MAXIMILIANO-ACTOR/A

20245535075 - COSTILLA, MARTIN FABIAN-ACTOR/A

90000000000 - SUAREZ, JAVIER FRANCISCO-DEMANDADO/A

20138472273 - SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -CITADO/A EN GARANTIA

23230488169 - APEL, GUILLERMO EZEQUIEL-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 6653/23



H102325690788

San Miguel de Tucumán, 11 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“GOMEZ SEBASTIAN MAXIMILIANO Y OTRO c/ SUAREZ JAVIER FRANCISCO Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 6653/23 – Ingreso: 19/12/2023), y;

RESULTA

En fecha 06/09/24 se presentan Sebastián Maximiliano Gómez (DNI n° 38742156) y Martín Fabián Costilla (DNI n° 42172709), a través de su letrado apoderado Pablo Vargas Aignasse, e interponen demanda de daños y perjuicios por la suma de \$ 1.753.070 (pesos un millón setecientos cincuenta y tres mil setenta), o lo que resulte de las pruebas a rendirse, más intereses y costas; en contra de Javier Francisco Suárez (DNI n° 43.770.926), en su condición de conductor del vehículo VW Fox, dominio LAR943, con el que se habrían ocasionado los daños por lo que reclaman.

Solicitan citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Relatan que en fecha 07/12/2023 el Sr. Martín Fabián Costilla, conducía una Motocicleta Marca Honda Wave, Dominio 841CQB, en sentido Sur - Norte, por calle Buenos Aires, mientras que el causante de los daños circulaba en su automóvil marca VW Fox, dominio LAR943, con sentido Oeste - Este por calle La Plata, y que el accidente se produjo cuando el demandado llegó a la intersección de ambas arterias y avanzó sin respetar la prioridad de paso que le correspondía, oponiendo su vehículo a la línea de marcha del actor, que no pudo evitar colisionar con el lateral delantero derecho del vehículo, sufriendo el accionante lesiones como consecuencia del accidente, por las que fue trasladado al Hospital Padilla, previa intervención del servicio de emergencias 107.

El Sr. Martín Fabián Costilla solicita el resarcimiento de los siguientes rubros:

1. Gastos de curación, farmacia, atención médica. Sostiene que requirió y seguirá requiriendo la asistencia, cuidados, tratamientos, medicación, rehabilitaciones especializadas, por los que estima como razonable el monto de \$ 93.726 (pesos noventa y tres mil setecientos veintiséis), teniendo en cuenta los traslados, alimentos, autorizaciones de órdenes de atención, sesiones de fisioterapia y demás gastos que son habituales en situaciones como la presente.

2. Indemnización por las lesiones sufridas. Señala que presenta una incapacidad parcial y permanente del 1% por las lesiones en el hombro izquierdo, por lo que, aplicando las fórmulas Vuotto y Méndez, calcula la indemnización por este rubro en la suma de \$448.896 (pesos cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis).

3. Daño moral. Solicita la suma de \$ 224.448 (doscientos veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho), por la conmoción interior provocada por la traumática experiencia vivida, las graves lesiones sufridas, sus inevitables intervenciones quirúrgicas, dolorosas sesiones de rehabilitación etc. por obra del injusto accionar del demandado.

4. Refieren que los daños materiales son reclamados por el Sr. Sebastián Maximiliano Gómez, en su calidad de poseedor de la Motocicleta Honda Wave, Dominio 841CQB, la que como consecuencia del hecho, sufrió daños considerables que se detallan en el presupuesto adjunto a la demanda. Solicita la suma de \$986.000 (pesos novecientos ochenta y seis mil), en concepto de daño emergente.

Ofrecen pruebas y formulan reserva del caso federal.

En fecha 18/10/24 se presenta Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a través de su apoderado Mario Alberto Martín F. Zuviría, y expresa que otorga la garantía solicitada, toda vez que a la fecha del siniestro por el cual se reclama, el automóvil VW FOX, dominio LAR943, tenía contratada la póliza de seguro n° 50/762366 que cubre la responsabilidad civil hacia terceros. Agrega que dicha garantía se ofrece en los límites de cobertura previstos en la póliza, y queda condicionada a que se demuestre la existencia del evento y la responsabilidad civil del asegurado.

Contesta demanda, solicitando se rechace en todas sus partes. Formula negativa general y particular de los hechos y el derecho invocados por la actora, que no sean objeto de un expreso de reconocimiento de su parte. Asimismo niega e impugna la autenticidad y veracidad de la prueba documental acompañada, salvo la que reconozca en su presentación.

Replica que el accidente sucedió de una manera distinta a la relatada por los actores, y que tuvo lugar cuando el automóvil ya cruzaba la calle Buenos Aires, siendo impactado a la altura de las dos puertas derechas por la motocicleta, que iba circulando de sur a norte, cuyo conductor, quien al parecer iba conduciendo en forma distraída y a una velocidad antirreglamentaria, sin percatarse de la presencia del automóvil que ya traspasaba la calle Buenos Aires, no pudo detener el motovehículo impactando al rodado de mayor porte. Señala que fue la imprevisible e imprudente conducta del conductor de la motocicleta la causa exclusiva y excluyente del accidente en cuestión.

Plantea limitación de costas (art. 730 CCCN), de lo que se corre traslado a la parte actora, quien solicita su rechazo por ser inconstitucional la norma invocada.

Formula reserva del caso federal y ofrece pruebas.

En fecha 27/02/25 se celebra la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, a la que no comparece el demandado Javier Francisco Suarez, pese a encontrarse debidamente notificado.

En la misma se invita a las partes a conciliar, con resultado negativo, por lo que se proveen las siguientes pruebas ofrecidas:

Por la parte actora: A1) Documental: admitida, producida; A2) Informativa: admitida, producida; A3) Documental en poder de la parte: desistida; A4) Pericial médica: admitida, no producida.

Por la citada en garantía: D1) Documental: admitida.

En fecha 29/05/25 se celebra la Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, en la que, no encontrándose presente los demandados, no es posible invitar a las partes a conciliar, por lo que se da por concluido el debate probatorio. En la misma se ponen los autos para alegar, habiendo presentado alegatos las partes en fecha 03/06/25 y 05/06/25. En fecha 25/06/25 se confecciona planilla fiscal, con lo que estos autos quedan en condiciones de emitir pronunciamiento de fondo y,

CONSIDERANDO

1. Marco normativo. En tanto lo reclamado en autos trata de una indemnización por daños ocasionados por un accidente de tránsito en el que intervinieron, en principio, dos vehículos, corresponde estar a lo normado por el art. 1.769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N.) que dispone que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. A su vez, el art. 1.757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1.722 C.C.C.N.).

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (en adelante LNT) a la cual la Provincia de Tucumán se encuentra adherida mediante Ley n° 6.836 (BO 15/07/1997).

2. Legitimación Activa y Pasiva. La legitimación es la habilitación otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandada en un proceso determinado. De tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la pretensión o materia que está en discusión.

En autos, tanto la legitimación activa de Martín Fabián Costilla, como la legitimación pasiva de Javier Francisco Suarez, surge del escrito de demanda y de la contestación efectuada por la aseguradora, de cuyo cotejo se desprende que no se ha cuestionado su participación en el evento que motiva este reclamo.

Con respecto a la legitimación de Sebastián Maximiliano Gómez, sin perjuicio de que la cuestión será analizada con mayor profundidad al abordar la procedencia de los daños materiales reclamados por él, adelanto que existen en autos elementos que me generan convicción con respecto a que se encuentra habilitado para incoar la presente acción. Destaco en este sentido el presupuesto emitido por "Lalo Solís", de fecha 05/07/24, a nombre de Sebastián Gomez, para el vehículo Honda Wave dominio 841CQB; y el "Acta de Procedimiento e Inspección Ocular", de la que se constata la participación de dicho vehículo en el siniestro de autos.

Asimismo, tengo presente la postura adoptada por el demandado Suárez, quien pese a estar debidamente notificado del presente proceso, optó por guardar silencio y no oponer una defensa apropiada a su derecho. En consecuencia, tengo en principio por reconocidos los hechos afirmados

por los actores, con excepción de aquellos que sean de necesaria acreditación, como se verá más adelante.

En cuanto a la compañía aseguradora, destaco que al contestar la citación en garantía, acompañó la póliza N°50/762366, en la que se observa que el vehículo VOLKSWAGEN FOX 1.6 3 P. COMFORTLINE L/10, se encontraba asegurado por dicha compañía al momento de los hechos, siendo el asegurado el demandado en autos, Sr. Francisco Javier Suárez, y no habiendo negado Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada la cobertura, por lo que, atento a lo dispuesto por art. 118 de la Ley de Seguros n°17.418, se encuentra legitimada para contradecir las pretensiones incoadas en estos autos.

3. Prejudicialidad. Tengo presente que en virtud de lo normado por el art. 1.775 del C.C.C.N., si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos.

Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

“Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, continuando con el dispositivo del art. 1.101 del CC, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art.1.775) sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199)”. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Suc. Concepción. Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Sentencia n° 37. Fecha: 05/05/2017. Dres.: Santana Alvarado – Aguilar de Larry).

En ese sentido, corresponde remitirnos a la causa penal "Suarez Javier Francisco s/Lesiones Culposas - Art. 94 Pár. 1 Vict: Costilla Martin - S-107115/2023", acompañada a estos autos en fecha 27/02/25, en la que consta que por resolución de fecha 12/12/23 se dispuso archivar tales actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por art. 154, 2° supuesto del C.P.P.T.

Sobre el asunto, tengo que "... el archivo de la causa no se dicta a favor de nadie, pues se detiene la valoración jurídica objetiva de la imputación; nada impide que los hechos puedan volver a valorarse en el futuro sobre la base de nuevas aportaciones" (cfr. HUICI ESTREBOU, José L. - CASTILLO DE AYUSA, Ana L., Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, p. 522, Ábaco, Buenos Aires, 1997). Por ello, considero que el archivo de la causa penal no puede tener incidencia sobre la resolución de la causa civil; ni tampoco esta última quedar en la incertidumbre por la posibilidad futura de reapertura de la aquélla. En consecuencia, no existe en los presentes actuados el obstáculo de la prejudicialidad.

4. Presupuestos y atribución de responsabilidad: En materia de atribución de responsabilidad, para que se configure el deber de resarcir civilmente, el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Por otra parte, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios, no sólo es necesario que estén presentes, salvo

excepciones, los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de estos elementos esté probada en la causa judicial. (Vázquez Ferreyra, Roberto, "Prueba del daño al interés negativo", en La prueba del daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fé 1999, pág. 101). Y la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

Otra opinión, sustentada entre otros por Colombo, sostiene que los requisitos son cinco, a saber: 1) hecho del agente, 2) violación del derecho ajeno, 3) perjuicio efectivo (daño), 4) nexo causal entre el acto y la consecuencia y 5) imputabilidad (COLOMBO, Leonardo A., Culpa aquiliana (Cuasidelitos), 3° ed., t. I, (Bs. As., La Ley, 1965). Santos Britz concuerda en cuanto al número de elementos, salvo que incluye la culpabilidad en lugar de la imputabilidad. (Santos Britz, Jaime, La responsabilidad civil, Madrid, Ed. Montecorvo, 1970 pág. 22.s).

Finalmente, otra tendencia entiende que son cuatro los elementos necesarios para dar origen a la responsabilidad civil. En este sentido, Josserand enuncia: 1) la culpa, 2) el daño, 3) la relación de causalidad y 4) la imputabilidad, a la que denomina capacidad delictual; (Josserand, Louis, Derecho Civil, trad. S. Cunchillos y Manterola, t. II, vol. I, (Bs. As., E.J.E.A., 1950, pág. 303).

En nuestro derecho nacional, Cazeaux y Trigo Represas, siguiendo esta orientación mencionan: 1) el daño, 2) la violación de la ley, 3) la relación de causalidad y 4) la imputabilidad (Cazeaux, Pedro y Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, t. III. La Plata, Ed. Platense, 1970, pág. 98).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes. Tengo presente, a efectos de este examen que, tratándose el supuesto de autos de un reclamo de daños derivados de la circulación de vehículos, cae en la órbita de la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas, reglando expresamente el art. 1.757 CCCN que aquélla es objetiva. Ello implica, en principio, que la obligación de reparar el daño recae sobre la persona que lo causa mediante la utilización de una cosa riesgosa o en su carácter de dueño o guardián de la misma, sobre quien pesa una presunción en contra, y que sólo podrá liberarse de ella si demostrase una causa ajena, esto es, hecho del damnificado con incidencia en la producción del daño, o de un tercero por el que no debe responder, o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. Como contrapartida, para que sea procedente la acción intentada, quien reclama deberá acreditar la existencia del hecho y del daño ocasionado por el mismo, así como la relación de causalidad entre uno y otro.

Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, *"producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado"*. (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en "Juárez vs. Aguilera", Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

De la compulsa de estos autos observo que la existencia del hecho se encuentra acreditada principalmente por los escritos de demanda y contestación, en los que las partes han reconocido la ocurrencia del accidente, aún cuando la citada en garantía considere que existen razones que eximen al demandado de su responsabilidad en el evento. En otras palabras, los litigantes coinciden en cuanto a la fecha, hora y lugar de acaecimiento del siniestro, circunstancias éstas que surgen además del "Acta de Procedimiento e Inspección Ocular", agregada en el legajo penal. Tengo, por ello, que no se encuentra controvertido que el evento que motiva el presente reclamo tuvo lugar el día 07/12/23, en la intersección de calles Buenos Aires y La Plata, de esta ciudad, con la participación del vehículo VW FOX, dominio LAR943 (que circulaba por calle La Plata) y la motocicleta Honda Wave, dominio 841 CQB (que circulaba por calle Buenos Aires).

Del instrumento referido surge también la producción de daños como consecuencia del evento, en cuanto el funcionario actuante hace constar que *"A raíz de lo sucedido y al observar que el conductor del rodado de menor porte a simple vista presentaba lesiones se Solicitó de inmediato una Ambulancia del Sistema de emergencia 107, minutos después se hace presente el Tuc-3323 donde se trasladó a la víctima al Hospital Padilla, ahora bien, se procedió a llamar a la guardia de dicho nosocomio al N° 3815 53-1774 perteneciente al Sargento Ardiles Rubén quien nos manifestó que Costilla Martin fue atendido por el Dra. Sofía Figueroa quien le diagnosticó politraumatismos fuera de peligro."* Así también, que se podían "observar en el lugar **MOTOCICLETA MARCA Y MODELO HONDA WAVE COLOR GRIS, DOMINIO: 841 CQB [...]** la cual presenta daños en sus cachas [...] también se observó un automóvil marca y modelo vw fox, color negro, dominio: LAR943 [...] el cual presenta daños y/o abolladura en su parte trasera".

En forma concordante, la Historia Clínica remitida por el Hospital Ángel C. Padilla en fecha 27/02/25, da cuenta de las lesiones sufridas por el paciente "Costilla Martin Fabian", quien, según se desprende de dicho instrumento, en fecha 07/12/23 ingresa por guardia, siendo diagnosticado a hs. 18:39, por profesional médico Figueroa Aragon Sofia, con "politraumatismo (T07-Traumatismos múltiples, no especificados), consignándose en el apartado "Evolución", "Paciente que ingresa por guardia mayor, presentando un tec y plt **por accidente de moto**, traído por la ambulancia del 107, con perdida de conciencia y posteriormente recuperada, confundido, su relato no coincide con el accidente, traumatismo de hombro, que se acompaña de nauseas."

Conforme a lo expuesto, entiendo que los actores han logrado acreditar la existencia de daños producto de la utilización de una cosa riesgosa, lo que genera una presunción en contra del titular o guardián de ésta, quien para liberarse de su obligación de reparar los daños, debe acreditar la ruptura del nexo causal.

Corresponde por ello analizar la mecánica del accidente, la cual se encuentra controvertida, habiendo la aseguradora alegado circunstancias que configurarían el hecho del damnificado como eximente de responsabilidad.

En efecto, en su responde sostiene que el accidente tuvo lugar cuando el automóvil ya cruzaba la calle Buenos Aires, siendo impactado por la motocicleta, cuyo conductor iba conduciendo en forma distraída y a una velocidad antirreglamentaria, por lo que no pudo detenerse, siendo tal conducta imprevisible e imprudente la causa exclusiva y excluyente del siniestro.

Ahora bien, observo que no surgen de las constancias de la causa elementos que permitan excluir en modo alguno la responsabilidad que se le atribuye al demandado, ya que, aún cuando los daños en la parte frontal del motovehículo, permitirían presumir su carácter de embistente, dicha presunción no es suficiente por sí sola para acreditar la ruptura del nexo causal, y necesita ser corroborada por otras probanzas, lo que no se observa en estos actuados. La parte demandada no ha ofrecido prueba alguna tendiente a demostrar un obrar negligente por parte del conductor del motovehículo, quien, por otra parte, contaba con prioridad de paso, ya que el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 dispone que "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha", prioridad que según la norma comentada, es absoluta, salvo los supuesto de excepción que allí se contemplan y que no se verifican en el caso.

Destaco en igual sentido que la misma ley dispone en su art. 64. que "... Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aún respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron". Confrontada esta regla con la contenida en el art. 65 inc. 1 del Código de Tránsito de Tucumán, en cuanto establece que "En las intersecciones que no existan agentes de tránsito o semáforos... El conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad", resulta evidente que el demandado ha observado una conducción

imprudente, omitiendo adoptar las medidas de precaución mínimamente exigibles.

Concluyo entonces que la parte demandada no ha logrado acreditar de manera fehaciente la culpa de la víctima, con la suficiencia exigida para fracturar el nexo causal. En efecto, no produjo prueba alguna de la eximente invocada, con lo cual no ha podido desvirtuar la presunción que la ley establece en su contra, y deberá por ello responder por los daños ocasionados.

Dejo constancia que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en este expediente y si no he mencionado alguna puntualmente o en su totalidad, es por no haberla considerado conducente, ni dirimente en su resolución (cfr. art. 321 CPCCT).

5. Extensión de condena a la compañía aseguradora. Tengo presente que el art. 109 de la Ley de Seguros n° 17.418 dispone que “El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”.

En consecuencia la citada en garantía debe responder por los daños y perjuicios ocasionados a los actores en ocasión del siniestro de fecha 07/12/23, debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato.

Ahora bien, la condena se hace extensiva a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en los términos del contrato de seguro (cfr. art. 118 Ley de Seguros) con la aclaración de que deberá responder hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena, en tanto ello es doctrina legal de nuestro máximo Tribunal. (CSJT - Sentencia 490, Fecha 16/04/2019, “TREJO ELENA ROSA Y OTROS C/AMUD HECTOR LEANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”).

6. Atribuida la responsabilidad, corresponde me expida sobre los rubros reclamados por los actores.

6.1. Por Martín Fabián Costilla:

6.1.a. Gastos de curación, farmacia, atención médica. Sostiene que requirió y seguirá requiriendo la asistencia, cuidados, tratamientos, medicación, rehabilitaciones especializadas, por los que estima como razonable el monto de \$ 93.726 (pesos noventa y tres mil setecientos veintiséis), teniendo en cuenta los traslados, alimentos, autorizaciones de órdenes de atención, sesiones de fisioterapia y demás gastos que son habituales en situaciones como la presente.

Tengo presente que es criterio prácticamente uniforme de nuestros tribunales, que este tipo de erogaciones se presumen partiendo de los daños físicos producidos, por lo que, para la procedencia de los mismos no son exigibles la presentación de comprobantes, en cuanto lo que interesa es establecer si son razonables de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas. Habiéndose acreditado que el Sr. Costilla sufrió como consecuencia del accidente, politraumatismos, que incluyeron una lesión en su hombro, conforme surge de la historia clínica obrante en autos, se juzga razonable conceder por este rubro la suma reclamada en la demanda, la cual no luce desproporcionada con la dolencia sufrida y los tratamientos posteriores que normalmente requiere un herida de la índole, por lo que se fija la indemnización por este rubro en el monto de \$ 93.726 (pesos noventa y tres mil setecientos veintiséis), al que corresponderá aplicar intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, calculados desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

6.1.b. Indemnización por las lesiones sufridas. Señala que presenta una incapacidad parcial y permanente del 1% por las lesiones en el hombro izquierdo, por lo que, aplicando las fórmulas Vuotto y Méndez, calcula la indemnización por este rubro en la suma de \$448.896 (pesos

cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis).

Parto de la premisa de que "la noción de incapacidad o invalidez sobreviniente implica que la persona ha sufrido, con motivo del hecho ilícito, una disminución o pérdida de su integridad física o en sus funciones normales orgánicas, emocionales, sociales y familiares, y tal detrimento constituye un daño resarcible" (Cfr. Sentencia n° 160 del 10/05/13 in re: "Mariano Andrés Américo vs. Pianovi Pedro Alberto y otro s/ daños y perjuicios" C.C.yC.C. Sala III, entre otros).

Esta afectación en las capacidades de un individuo debe ser acreditada, no cabiendo inferirla únicamente de la existencia de lesiones, ya que precisamente, consiste en la persistencia de las disminuciones una vez concluida la etapa de curación y convalecencia.

Sentado ello, advierto que el actor no ha demostrado que padezca, en el presente, secuelas como consecuencia del siniestro y de las lesiones sufridas, ni que las mismas se proyecten hacia el futuro, determinando una aminoración de sus funciones con carácter permanente, que justifique una indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente. Destaco que la parte actora no produjo la prueba pericial médica ofrecida en la Audiencia de fecha 27/02/25, la cual hubiera sido idónea para determinar la procedencia de este rubro.

Así las cosas, no corresponde conceder la suma solicitada, por lo que el presente rubro será rechazado.

6.1.c. Daño moral. Solicita la suma de \$ 224.448 (doscientos veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho), por la conmoción interior provocada por la traumática experiencia vivida, las graves lesiones sufridas, sus inevitables intervenciones quirúrgicas, dolorosas sesiones de rehabilitación etc. por obra del injusto accionar del demandado.

El daño no patrimonial, o la reparación de las consecuencias no patrimoniales sufridas por el damnificado, en su adecuada concepción en el código fondal vigente, debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida.

Es necesario tener presente que al tratarse de daños a la integridad psicofísica de las personas, existe una presunción que encuentra como indicio el propio hecho lesivo. Ello así, debido a que el perjuicio recae en el cuerpo o en la psique de las personas, en su salud, honor o libertad de movimiento. En definitiva, este tipo de daño por las lesiones a la integridad de las personas se derivan in re ipsa del hecho dañoso y no recae respecto de ellos la carga de probarlos.

La Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que *"Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso". (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015).*

Es indudable que el actor en autos, fue víctima de dolores, molestias y padecimientos espirituales, como consecuencia de las lesiones físicas ocasionadas por el accidente, que sin dudas alteraron su estado emocional y su ritmo normal de vida, todo lo cual lo hace evidente acreedor de una

indemnización.

Con respecto a la determinación de su cuantía, tengo presente las dificultades que supone justipreciar este tipo de daño, para el cual la indemnización en dinero configura más bien una compensación que una reparación, ya que no borra el perjuicio espiritual sufrido. En este sentido pondero que *"la valoración y cuantificación del daño moral no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer prudentemente el monto de la indemnización, tomando como base la gravitación del daño sufrido, el hecho generador de la responsabilidad, su función resarcitoria y el principio de reparación integral. Se ha dicho que "la determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial [] Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("Las cosas hablan por sí mismas") [] Cuando existe este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un 'piso', o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse, si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva []"* (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 2, Nro. Expte: 653/06, Nro. Sent: 275 Fecha: 11/05/2023).

En base a tales consideraciones, estimo razonable incrementar el monto reclamado y conceder por este rubro el monto de \$700.000 (pesos setecientos mil), en tanto considero que es proporcional a la magnitud de las dolencias que se buscan resarcir. A tal suma deberá adicionarse un interés puro anual del 8%, desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta última hasta el efectivo pago, conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. (cfr. CSJT., Sent. Nro. 1487 del 16/10/2018).

6.2. Por Sebastián Maximiliano Gómez.

6.2.a. Daños materiales. En su calidad de poseedor de la Motocicleta Honda Wave, Dominio 841CQB, que sufrió daños como consecuencia del hecho, solicita la suma de \$986.000 (pesos novecientos ochenta y seis mil), en concepto de daño emergente.

No pierdo de vista que, conforme ha sostenido nuestra jurisprudencia, *"la mera calidad de usuario acarrea la de damnificado aparente, con lo cual, siendo que el uso del automotor se acredita con el solo ejercicio, que en la inmensa mayoría de los casos el perjuicio es real, que el desinterés del titular dominial se evidencia en el hecho de no haber demandado él, y que el responsable del hecho queda desobligado pagando ante la sentencia que lo condena así a hacerlo (con lo que no corre riesgo de tener que pagar dos veces), se prescinde de todo requisito complementario (como en el caso de accionar el propietario registral) y se viabilizan los reclamos de meros tenedores o usuarios sin otros aditamentos (cfr. Saux, Edgardo Ignacio, "Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva", en Revista de Derecho de Daños N° 1, Accidentes de Tránsito -I, pág. 128)".* (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, Nro. Sent: 79, Fecha Sentencia 07/03/2017).

Así también, ha dicho que *"según se desprende de la doctrina de la Suprema Corte, no se viola el art. 34 inc. 4 del CPCC, ni se quebranta el principio de congruencia, si se considera legitimado para demandar la reparación del perjuicio a quien invocó la calidad de 'usuario' del automotor dañado, porque se encuentra en situación asimilable a la del propietario. La legitimación otorgada al usuario no determina que el deudor deba pagar dos veces los mismos daños ante el reclamo del propietario y del usuario, puesto que el pago que se realice en cumplimiento de la condena que se dicte en contra del demandado a cualquiera de ellos significará para él la extinción ministerio legis de su obligación en los términos de los arts. 706 y 732 del código Civil"* (CCCom de San Isidro, sala II, 03/10/02, Macaya Tomás Andrés c/ Paredes Miguel Ángel s/ Daños Y Perjuicios", Revista de Derecho de Daños 2010-1, Juicio de daños, pág. 446)." (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, Nro. Sent: 79, Fecha Sentencia: 07/03/2017).

Observo que los actores acompañaron con su escrito de demanda presupuesto de "Lalo Solís", de fecha 05/07/24, que se encuentra emitido a nombre de Sebastián Gomez, para el vehículo Honda Wave dominio 841CQB. Así también, que se ha acreditado en autos que dicho vehículo resultó dañado como consecuencia del siniestro que motivó este reclamo, conforme a las pruebas ya analizadas en oportunidad de determinar la responsabilidad; y que se ha determinado la obligación

del demandado, y por extensión, de su aseguradora, de satisfacer la reparación de los daños ocasionados, por lo que, atento a estas circunstancias y a lo sostenido por la jurisprudencia que comparto, citada en este punto, entiendo que corresponde hacer lugar el rubro que aquí se trata, el que procederá por la suma resultante del referido presupuesto, cuyo valor ha sido actualizado mediante presentación de fecha 18/03/25, en \$2.400.000 (pesos dos millones cuatrocientos mil), cuantía que no luce desproporcionada en relación a los daños sufridos por el vehículo, que se detallan en el instrumento. A dicho monto corresponde aplicar un interés del 8% anual, desde la fecha del hecho y hasta la del presupuesto de actualización (10/03/25), y desde allí, intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

7. Con relación al planteo de la limitación contenida en el art. 730 del CCCN respecto de las costas, resultaría prematuro pronunciarme en esta instancia, en tanto el mismo se vincula con la etapa de ejecución de sentencia.

8. **Costas.** Las costas serán impuestas al demandado, Javier Francisco Suárez, como así también a la citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada" en razón del principio objetivo de la derrota (art. 61 C.P.C.C.T.); ya que si bien el rubro de indemnización por las lesiones sufridas, no fue receptado favorablemente, resulta insignificante con relación a la recepción de las pretensiones de los accionantes (art. 63 in fine C.P.C.C.T.).

9. **Honorarios.** De conformidad con lo dispuesto por art. 214 inc. 7 C.P.C.C.T., corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en autos.

A tales efectos, se fija como base de la presente determinación, el monto por el que prospera la demanda, con más los intereses fijados para cada rubro, todo lo cual asciende a la suma de \$4.097.315,53 (pesos cuatro millones noventa y siete mil trescientos quince con 53/100).

Tengo en cuenta que los letrados representantes de las partes, han intervenido en carácter de apoderados, durante las 3 etapas en que se divide el juicio, habiendo los actores resultados vencedores en la contienda.

En mérito a ello, y atento a la tarea realizada por los abogados, su eficacia, el resultado obtenido y el tiempo empleado en la solución de la litis; y a lo normado por arts. 14, 15, 38 y cc de la ley 5480, estimo justo fijar emolumentos a favor del letrado Pablo Vargas Aignasse, en un 15% sobre la base establecida, más 55% en razón de procuratorios, lo cual totaliza la suma de \$952.625,86 (pesos novecientos cincuenta y dos mil seiscientos veinticinco con 86/100); y a favor del letrado Martín Alberto Zuviría, en un 11% sobre la base establecida, más 55% en razón de procuratorio, lo que tiene como resultado el monto de \$698.592,3 (pesos seiscientos noventa y ocho mil quinientos noventa y dos con 30/100).

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo. (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

Asimismo, a dichas sumas deberá adicionarse el porcentaje que corresponda en concepto de aportes jubilatorios.

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda incoada por Sebastián Maximiliano Gómez (DNI N° 38742156) y Martín Fabián Costilla (DNI N° 42172709), en contra de Javier Francisco Suárez (DNI N° 43.770.926). En consecuencia, CONDENAR al demandado a abonar las sumas que se detallan a continuación, a las que deberán aplicarse intereses conforme a lo considerado, haciéndose constar que se hace extensiva la condena a la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en los límites del contrato de seguro, con las consideraciones realizadas respecto al mismo:

I.1. A favor de Martín Fabián Costilla, la suma de \$93.726 (pesos noventa y tres mil setecientos veintiséis) en concepto de gastos de curación, farmacia y atención médica; y la suma de \$700.000 (pesos setecientos mil) en concepto de daño moral.

I.2. A favor de Sebastián Maximiliano Gómez, la suma de \$2.400.000 (pesos dos millones cuatrocientos mil) en concepto de daños materiales.

II. COSTAS conforme a lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS al letrado Pablo Vargas Aignasse en la suma de \$952.625,86 (pesos novecientos cincuenta y dos mil seiscientos veinticinco con 86/100); y al letrado Mario Alberto Martín F. Zuviría en la suma de \$698.592,3 (pesos seiscientos noventa y ocho mil quinientos noventa y dos con 30/100). A dichos montos deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios (ley 6059) y el 21% IVA en caso de corresponder.

IV. Se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución; y devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta su efectivo pago.

HÁGASE SABER. SMC

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 11/09/2025

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.